

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES**Sentencia de 5 de abril de 2002****Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Socias Fuster****IVA. Cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la actividad.**

En la deducción de las cuotas soportadas de IVA con anterioridad al inicio de la actividad, el Tribunal aplica la doctrina establecida por la STJCE de 21 de marzo de.2000 en relación con la legislación vigente antes de la reforma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo.- REQUISITOS LEGALES PARA DEDUCCION DE CUOTAS DE IVA SO-PORTADO CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

La norma reguladora de la posibilidad de deducción del IVA soportado antes del inicio de la actividad, se contempla en el art. 11. 1 de la Ley 37/92, que en su redacción vigente al tiempo de la operación, indicaba: ...

Pues bien, para el caso no se discute que se haya presentado la declaración previa y solicitud de deducción de cuotas soportadas con anterioridad al inicio de actividades (30.11.1993), pero tampoco que las actividades no se iniciaron en al plazo de un año

desde aquella fecha y que no se había interesado prórroga del mencionado plazo de un año. Así pues, la cuestión discutida en fase administrativa radica en si la prórroga que puede conceder la Administración debe solicitarse “expresamente o se entiende implícitamente solicitada con la anterior presentación de las autoliquidaciones trimestrales.

Tercero.- LA NUEVA DOCTRINA DIMANANTE DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE FECHA 21.03.2000 Y SU APLICACIÓN POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Como bien se afirma en la liquidación emitida por la Agencia Tributaria y de la que deriva el presente recurso “lo que se discute en el presente caso es una mera cuestión formal” relativa a si la falta de inicio de la actividad en el plazo anual, unido a la falta de solicitud expresa y formal de prórroga de dicho plazo, determina la no deducibilidad de las cuotas.

Planteada la cuestión de que el art. 11 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, - y sobre todo la interpretación que del mismo efectúa la Administración- no son conformes con la Sexta Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 17.05.1977 (77/388/CEE), lo cierto es que con las sentencias de 29.02.1996 y 15.01.1998 del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas podía mantenerse la duda respecto a la mencionada discrepancia, pero ya no tras la sentencia del mismo Tribunal de 21.03.2000 (sentencia Gabalfi-isa). Dicha sentencia responde a las cuestiones prejudiciales formuladas por el TEAR de Cataluña y en el particular concreto a si el derecho a la deducción del IVA soportado que contempla la Sexta Directiva permite condicionar su ejercicio al cumplimiento de determinados requisitos formales como son la presentación de una solicitud expresa con carácter previo al devengo de las correspondientes cuotas o el inicio de operaciones gravadas a determinado plazo contado desde dicha solicitud, sancionándose el incumplimiento de los referidos requisitos con al pérdida del derecho a la deducción. La sentencia de 21.03.2000 mencionada resuelve en el sentido de que el art. 17 de la Sexta Directiva, “se opone u la normativa nacional que condiciona el ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por un sujeto pasivo al inicio de la realización habitual de sus operaciones gravadas al cumplimiento de determinados requisitos, tales como la presentación de una solicitud expresa al efecto antes de que el impuesto sea exigible y el respeto del plazo de un año entre dicha presentación y el inicio efecto de las operaciones gravadas que sanciona el incumplimiento de dichos requisitos con la pérdida del derecho a la deducción o con retraso del ejercicio del derecho hasta el inicio efectivo de la realización habitual de las operaciones gravados “.

Particularmente relevante resulta que la Dirección General de Tributos, ... adopte el criterio de que la realización de adquisiciones de bienes y servicios con la intención de destinarlos al desarrollo de una actividad empresarial o profesional determina, a efectos, de IVA que se considere producido el inicio de tal actividad, aunque la realización de las operaciones que constituyan el objeto de la misma se produzca

con anterioridad.

Interpretación que excluye los condicionantes formales que habían determinado la desestimación de la reclamación formulada por el ahora demandante.

Dicha interpretación se entiende perfectamente ajustada al Ordenamiento Jurídico siempre y cuando se complemente con las cautelas necesarias para asegurar que la intención de destinar los bienes y servicios adquiridos al desarrollo de una actividad empresarial o profesional sea cierta y real, lo que implica comprobar la existencia de elementos objetivos que confirmen dicha intención (apartado 46 y 47 de la sentencia Gabalfrisa antes reseñada).

Para el caso que nos ocupa, la Administración no discute o pone en duda que dicha intención concurriese el ahora demandante, por lo que superado este escollo, no cabe sino estimar el recurso.